

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 20 de Mayo de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, me manifiesta con fecha 11 del corriente que el insecto de la langosta ha aparecido en aquella Villa en una abundancia extraordinaria; ha sido en brevísimos dias acabado en fuerza del incesante trabajo que se ha aplicado y recursos adoptados al intento.

Es pues de esperar que los Ayuntamientos y vecinos de los pueblos de esta Provincia cuyos términos desgraciadamente se hallan atacados de tan perjudicial plaga, sigan el esforzado ejemplo de Benavides de Orbigo y procuren remediar de todo punto los males á que en otro caso se verian expuestos.

Lo comunico á V. para que insertándolo en el Boletin que se halla á su cargo tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 13 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletin oficial de la Provincia.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Aduanas. = Los Sres. Directores generales de Rentas en 15 del corriente, me dicen lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente: = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice desde Aranjuez con fecha 9 del actual lo que sigue: De Real orden y para los efectos á que haya lugar en el Ministerio del cargo de V. E. pasó á sus manos adjunto en copia traducida un decreto del Duque de Braganza, Don Pedro, declarando Puertos francos los de Lisboa y Oporto. Lo que de orden de S. M. traslado á V. SS., acompañando adjunta una copia del expresado decreto.

*El decreto que se cita es como sigue:*

»Teniendo en consideracion lo expuesto por el Secretario del Despacho de los negocios de Hacienda, despues de haber oido al Consejo de Estado, he tenido á bien, en nombre de la REINA, decretar lo siguiente: Artículo 1.º El puerto de Lisboa es franco para todos los buques mercantes de cualquiera nacion que sean, que no esté en guerra con el Portugal; y en él serán admitidas todas las mercancías y géneros de comercio,

sea cual fuere su naturaleza y la bandera en que se importaren. Artículo 2º Aun en el caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ni confiscacion, antes bien será respetada religiosamente toda propiedad particular que se encontrare en dicho puerto, y entrare posteriormente bajo bandera amiga ó neutral. Artículo 3º Las mercaderías admitidas á depósito de esta suerte, podrán ser exportadas de nuevo libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de acarreo y de custodia hasta la salida del puerto. Artículo 4º Cuando, por lo tanto, tales mercaderías no entraren en depósito, y se trasbordasen á otros buques, se sujetarán al pago del derecho de dos por ciento, y á mas los gastos de su custodia con arreglo á una proporcion razonable. Artículo 5º El derecho de trasborde (baldeacao) ó de nueva exportacion, se deducirá del precio del arancel (pauta) en sus artículos, ó del valor de la factura, cuando no existiere aquel; y á falta de ambos, se deducirá *ad valorem*. Artículo 6º Ninguna mercancía pagará almacenage durante el primer año; mas trascurrido este, pagará un alquiler arreglado á los meses que ademas de dicho plazo demorase en los almacenes. §. Unico. Se exceptuarán de esta regla todas las mercancías que por su naturaleza muy combustible no puedan depositarse en el grande almacén; y en este caso su depósito se hará en almacenes particulares á costa de los interesados. Artículo 7º Se reducirán los impuestos que gravitan sobre la navegacion portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa, y que pueda concurrir con la extranjerá. Artículo 8º Todos los géneros y mercancías, que se hallaren en el grande almacén de Lisboa, ó en almacenes sujetos á su inspeccion, se considerarán como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto, como si hubiesen entrado posteriormente. Artículo 9º Serán extensivas á la ciudad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que se hayan tomado allí las medidas necesarias para facilitar su ejecucion. Artículo 10. Quedan abolidas las franquicias, salvo en el caso de fuerza mayor. Continuará el despacho para el consumo segun la legislacion actual, en cuanto no se determinaren por ella con la debida anticipacion las alteraciones convenientes. Artículo 11. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tendrá entendido, y lo hará ejecutar. Palacio de las Necesidades á 22 de Marzo de 1834. = D. Pedro, Duque de Braganza. = José da Silva Calvalho.

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y conocimiento del comercio."

Lo comunico á VV. para su conocimiento y fines que se previenen. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 23 de Abril de 1834. = Manuel Vela. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Leon. = Provinciales. = Los Sres. Directores generales de Rentas en 26 de Abril último, me dicen lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del actual la Real orden siguiente: = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 7 del corriente me dijo lo que sigue: El Encargado de la Secretaría del

Consejo de Señores Ministros con fecha 4 del corriente me dice lo que copio: Enterado el Consejo de Señores Ministros, por manifestacion que V. E. se ha servido hacerle, de la duda que se ofrece en algunas partes acerca de los fondos de que se ha de pagar el vestuario y prest de los trompetas y tambores de la Milicia urbana, ha sido el Consejo de dictámen de que provisionalmente, y hasta nueva disposicion, se atienda á esta necesidad por medio de un repartimiento vecinal; y habiendo merecido este dictámen la aprobacion de la REINA Gobernadora, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. De la propia Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos convenientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines."

Lo comunico á VV. para su conocimiento y que los Aynntamientos que estén en el caso formen los repartimientos y los remitan oportunamente á la aprobacion de la Intendencia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 7 de Mayo de 1834. = Manuel Vela. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Subdelegado general de Penas de cámara y gastos de Justicia, con fecha de 6 del corriente, me dice lo que sigue:

»No procediendo de contribucion los encabezamientos de Penas de cámara, sino de convenios muy módicos en lo general, que los pueblos tienen celebrados por las multas que exijan sus concejales, ni gravando al comun el pago de la cantidad concertada, si las Justicias son celosas y no omiten el castigo de los excesos como corresponde; señalará V. S. á los de esa Provincia quince dias por medio del Boletin oficial, ó segun le parezca, para que satisfagan su descubierto hasta fin de 1833, previéndolas que si no se verificase el pago en dicho término, á costa de los morosos procederá al apremio: y en el interin espero aviso del recibo de esta circular."

Lo comunico á VV. para su noticia y cumplimiento en el término que señala la orden inserta, si estuviesen en descubierto: en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán los concejales el apremio á que se hacen acreedores por su morosidad y apatía, del modo que ya lo están sufriendo otros que se continuarán hasta que se extingan enteramente los descubiertos. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 14 de Mayo de 1834 = Manuel Vela. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Comandancia de Armas de Leon. = El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito de Castilla la Vieja en oficio de 5 del que rige me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 25 del próximo pasado lo que copio. = Excmo. Sr.: Las armas de S. M. la REINA nuestra Señora tienen la gloria de haber coadyuvado poderosamente con solos sus movimientos á decidir el espíritu del Norte de Portugal poniendo en conflicto á Don Miguel que ocupa la línea de Santaren. Toda la Provincia de entre Duero y Miño con las plazas de

Valanza y Monzaon la de Tras los Montes con las de Chaves, Braganza y Miranda, toda la Veira alta, con la muy importante de Almeida, reconoce á Doña María de la Gloria, habiendo producido este resultado los movimientos del Ejército Portugués procedente de Oporto, y la presencia de tropa Española en la izquierda del Miño, en Chaves, en Braganza á la vista de Almeida, en Guarda y las vecinas al Tajo hácia Abrantes, y con la que ha conseguido la marcha victoriosa del Duque de tercera, que el 19 se hallaba en el corazon de la Veira. Segun los últimos partes de 22 y 23, todos los Migelistas que ocupaban aquellos países huian hácia Coimbra, desde la frontera de Galicia al Tajo, no quedaba grupo alguno de facciosos Españoles; los que estaban en Eborá con el Ex-General Moreno en número de 140, se habian retirado á Abis, y el Pretendiente se habia refugiado en Santaren. S. M. quiere que comunique á V. E. estos acontecimientos plausibles, afortunadamente unidos con el triunfo de las armas de S. M. contra las facciones en todos los puntos para su satisfaccion y las de las bizarras tropas que dignamente manda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. = Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer que se haga saber á los Cuerpos en la orden del dia, y que insertándolo en el Boletín oficial de esa Provincia, tengan tan satisfactorias noticias toda la publicidad que S. M. desea."

Leon 15 de Mayo de 1834. = E. C. G., Bernardo Alvarez.

#### LA REDACCION.

Desde el 10 del último Abril debia esta Redaccion en virtud de lo estipulado con la Intendencia, cuando se encargó del Boletín oficial de esta Provincia, haber pasado la nota de los pueblos descubiertos en la subscripcion correspondiente al primer trimestre de este año vencido en fin de Marzo, como igualmente la de los que están aun adeudando el mes de Diciembre del año próximo pasado, y pedir en su consecuencia todo el rigor de los apremios á que han dado lugar por su vituperable morosidad. Pero á pesar de la justicia de sus reclamaciones si las hubiera intentado, tuvo no obstante por mas conveniente, aunque grandes los perjuicios que se la irrogaban, esperar algun tiempo mas en beneficio de los mismos pueblos y á fin de evitarles vejaciones que no están de acuerdo con sus sentimientos; confiada en que recordarian sus obligaciones y se apresurarian á cubrir sus créditos. Mas por desgracia á pesar de los muchos dias transcurridos vé con dolor que una culpable demora detiene la recaudacion de sus fondos, y la imposibilita de llenar sus indispensables atenciones. En medio de este conflicto, ya no halla otro recurso para los pueblos que sordos á sus insinuaciones, y á las amonestaciones repetidas de las Autoridades, la difieren maliciosamente unos pagos que tan legítimamente adendan, que el de los apremios que tanto há deseado evitar: y sin la menor demora va á entregar las notas de descubiertos para que se lleven á cabo. Sin embargo mientras las forma, aun pueden librarse los deudores del azote que los amenaza si concurren con presteza á solventarse, y la Redaccion tendrá la mayor satisfaccion si este oportuno aviso produce todavia buenos resultados. De lo contrario sufricán irremisiblemente las exacciones que traen consigo los apremios, siendo estas mayores para los que están aun debiendo el mes de Diciembre y el trimestre 1.º del año próximo pasado, y unos y otros sentirán cuando ya no tengan remedio los gravosos efectos de su apatía y abandono, al paso que la Redaccion se gloriará de haber tenido con ellos todas las posibles consideraciones.

*Leon Imprenta de Pedro Miñon.*